

Fiscal: las pruebas rendidas: lo alegado; y cuanto mas que ha debido verse. Considerando; Primero: que los quejosos han solicitado el amparo y proteccion de la Justicia Federal contra el C. presidente municipal de su pueblo; porque con el hecho de ejecutar lo dispuesto por la Gefatura política de Cholula, ha violado con perjuicio de ellos los artículos 4º 16 y 27 de la Constitucion al importar esa providencia un despojo de sus propiedades y el ser molestados en sus personas y posesiones impidiéndoles hasta aprovecharse de su trabajo, sin fundamento ni motivo legal para tal procedimiento. Segundo: que han justificado plenamente que estando en quieta y pasífica posesion de los terrenos nombrados "Hogallo, Tepaltoloc y Texpilco," en virtud del repartimiento que de los comunales del pueblo se hizo desde el año de 1861, ha tenido lugar el acto que motiva la queja. Tercero: que al no estar en las facultades de la autoridad política del Distrito de Cholula, el dictar esa providencia ha violado los artículos 16 y 27 de la Constitucion, supuesto que les ha impedido que se aprovechen de su trabajo; los ha molestado en sus personas y posesiones y atropellando sus propiedades. Por cuyas consideraciones, de conformidad al parecer Fiscal, y con fundamento de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Patricio Tochiuilt, Benito Vela, Gertrudis Chantes, y Ascencio Mones, contra la determinacion del C. Gefe político del Distrito de Cholula, ejecutada por el C. presidente de la junta municipal del pueblo de San Bernabé. Hágase saber: publíquese este fallo en el periódico oficial del Supremo Gobierno del Estado y el "Semanario Judicial de la Federacion;" remitiéndose al efecto las copias respectivas, y elévense los autos á la Suprema Corte de Jus-

ticia para los efectos legales. El C. juez de Distrito del Estado, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Francisco Olavarrieta."

Y en cumplimiento de lo mandado por el C. juez en la anterior resolucion, pongo la presente para su publicacion en el "Semanario Judicial de la Federacion," en Puebla, á 30 de Octubre de 1872.—Francisco Olavarrieta, escribano público.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 20 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Patricio Tochiuilt, Benito Vela, Gertrudis Chantes y Ascencio Mones contra el presidente de la junta municipal de Tenoxtitla quien por órden del Gefe político de Cholula dispuso que los interesados no hiciesen ninguna labor ni se presentasen en unos terrenos que les fueron adjudicados; y considerando que segun consta en el expediente se han vulnerado con dicha órden las garantías á que se refieren los artículos 4º y 16 de la Constitucion Federal, se decreta; que se confirma el auto pronunciado el 29 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Puebla que declara, que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Patricio Tochiuilt, Benito Vela, Gertrudis Chantes y Ascencio Mones contra la determinacion del Gefe político del Distrito de Cholula ejecutada por el C. presidente de la junta municipal de San Bernabé Tenoxtitla.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de este auto para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que

formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Oyarzon.—Juan J. de la Garza.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 25 de 1872.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas, por Alfredo Piñero, contra el C. Comandante militar de Tampico, que ordenó la prision del quejoso en el batallon núm. 2.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Se queja Alfredo Piñero, de estar preso en un cuartel á disposicion del C. Comandante militar de esta Plaza, sin que haya habido auto motivado de prision, y el Comandante militar sin negar el hecho sino antes bien confirmarlo, dice: que se ha verificado á excitativa de la autoridad de Pueblo Viejo, cuya comunicacion trascribe, y en ella se habla de varios soldados desertados de aquella guardia nacional, entre los que parece se halla Piñero.

Sobre el amparo que este solicita, pediria el fiscal si pudiera, que el asunto se recibiese á prueba, pues seria bueno averiguar si en efecto es soldado desertado de Pueblo Viejo, y si está en la lista de que habla aquella autoridad en su comunicacion.

Pero teniendo que pedir en cuanto á lo principal, porque así lo ordena el art. 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, el fiscal se fija solo en un dato (que aunque no está probado, tampoco ha sido contradicho por el C. general Flores),

el de la privacion de la libertad por mas de tres dias á Piñero, para pedir que se conceda á este el amparo que ha solicitado, pues parece indudable que transcurrieron dichos tres dias con exceso, sin auto de prision ni consignacion del detenido á un juez, lo cual es una violacion flagrante de la garantía otorgada por la Constitucion General, en su artículo 19.

Por tanto, el fiscal pide: que el Juzgado provea en el sentido que ha indicado.

Tampico, Setiembre 10 de 1872.—Lic. Modesto Ortiz.

Es copia fiel y exacta del pedimento fiscal que obra á fojas 9 frente y vuelta, del juicio de amparo que promovió ante este Juzgado el C. Alfredo Piñero; la cual se saca para remitirse al C. administrador del "Semanario Judicial" de la Federacion, á fin de que se sirva proceder á su publicacion.

Tampico, Octubre 5 de 1872.—Rafael Garza Cortina.—Asistencia.—Manuel J. Solórzano.—Asistencia.—M. Trascierra.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

En Tampico de Tamaulipas, á los cinco dias del mes de Octubre de 1872, habiendo visto este juicio de amparo el C. Rafael Garza Cortina, juez 2º suplente de Distrito, con asistencia y consulta del C. asesor Lic. Ramon M. Nuñez, á quien para el efecto se pasó el expediente por auto de 1º del actual; visto el ocurso del promovente C. Alfredo Piñero, que se queja de los actos del Comandante militar de esta Plaza C. J. Alonso Flores, por haberlo mantenido preso y destinado al servicio de las armas, violando con estos actos las garantías individuales que otorgan los artículos 5º y 19º de la Constitucion Fede-

ral; visto el incidente sobre suspension inmediata del primero de dichos actos, que fué el de la prision inmotivada, y el cumplimiento del auto asesorado de 28 de Agosto último, previniendo como medida provisional la libertad del quejoso; visto el informe del C. general Comandante militar, justificado con el oficio en que el presidente del H. Ayuntamiento de Pueblo Viejo, manda una lista de desertores de aquella guardia nacional, para que sean consignados al servicio militar como castigo de su falta; visto el auto en que se abre el negocio á prueba por el término de ocho dias de que no hicieron uso las partes, el pedimento del C. Promotor fiscal, favorable al amparo de la garantía otorgada por el art. 19 de la Constitucion General, la citacion para sentencia y todo lo demas que ver convino.

Considerando: que segun las constancias de autos, el C. Alfredo Piñero, ha estado detenido once dias, no obstante las reclamaciones judiciales, desde el 22 de Agosto último, en que fué reducido á prision, hasta el 2 de Setiembre próximo pasado, en que la Comandancia acató la providencia del Juzgado: Que esta prolongada prision sin estar justificada por un auto motivado y demas requisitos de la ley, vulnera la garantía individual que asegura el art. 19 de la Constitucion Federal: Que la consignacion de un individuo al servicio de las armas contra su voluntad, importa otro ataque á la garantía que otorga el 5º del mismo Código, como está declarado repetidas veces por los Tribunales federales: Que esta consignacion impuesta como pena es contraria á nuestra legislacion, pero aun no siéndolo, su aplicacion seria exclusiva de la autoridad judicial (art. 21 constitucional): Que en el caso de ser un delito el cambio de residencia de un guardia nacional sin avisar á sus gefes, está calificado como falta leve por el art. 54, frac-

cion 4ª del reglamento de Veracruz, relativo á la ley orgánica de guardia nacional de 15 de Junio de 1848, cuya falta debe ser juzgada por un consejo de disciplina que solo puede imponer un arresto de ocho á quince dias (art. 58 del mismo reglamento): Que aun suponiendo consumada la desercion y que esta para calificarla de falta grave conforme á la fraccion 10ª, art. 55 del repetido reglamento, la hubiese cometido Piñero hallándose en faccion, debió haber sido juzgado en proceso escrito por un jurado (art. 60), que solo podria imponer de dos á tres meses de prision; ó multa correspondiente á este tiempo (art. 65): Que solo en el caso de reincidencia en delito grave puede destinarse al reo á un cuerpo de milicia activa ó permanente; pero por el mismo jurado y con los demas requisitos de la ley (art. 67). Considerando: finalmente, que por todo lo expuesto se viene en conocimiento de que tanto el presidente del H. Ayuntamiento de Pueblo Viejo, al consignar al quejoso al servicio militar, como el C. general Flores, Comandante de la Plaza al reducirlo á prision, han obrado contra la legislacion especial de Veracruz y contra nuestro derecho constitucional; por tanto el Juzgado de Distrito de Tamaulipas, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion General, y 1ª fraccion 1ª de la ley de 20 de Enero de 1869, declara:

1º: La Justicia de la Union ampara y protege al C. Alfredo Piñero, contra las órdenes y actos del C. presidente del Ayuntamiento de Pueblo Viejo, y Comandancia militar de esta Plaza, que vulneran las garantías otorgadas por los artículos 5º y 19º de la Constitucion Federal.

2º: Notifíquese este fallo y elévese á la Suprema Corte de Justicia para su revision, sacándose testimonios para su publicacion en el *Diario y Semanario Judicial*.

Así lo mandó y firmó el C. Juez 2º suplente de Distrito del Estado de Tamaulipas, con asistencia y consulta del asesor nombrado, actuando con testigos de asistencia por no estar provista la plaza de escribano: lo que testificamos.—*Rafael Garza Cortina*.—*Lic. R. M. Núñez*.—Asistencia.—*Manuel J. Solórzano*.—Asistencia.—*M. Trascierra*.—Cuatro rúbricas.

Es testimonio fielmente sacado de su original, segun está mandado, para remitirse al C. administrador del "Semanario Judicial" de la Federacion, á fin de que se sirva disponer se proceda á su publicacion.

Tampico, Octubre 5 de 1872.—*Rafael Garza Cortina*.—Asistencia.—*M. J. Solórzano*.—Asistencia.—*M. Trascierra*.

#### EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 21 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 27 de Agosto próximo anterior, promovió en la ciudad de Tampico, ante el juez 2º suplente de Distrito del Estado de Tamaulipas, Alfredo Piñero, quejándose de que desde el dia 22 del propio Agosto, habia sido reducido á prision en el batallon núm. 2, por orden del Comandante militar de la misma Plaza, violándose en su persona la garantía que otorga el art. 19 de la Constitucion Federal, supuesto el tiempo trascurrido sin auto motivado de prision decretado por la autoridad correspondiente, y ademas la que concede el art. 5º del citado Código de la República, porque el Comandante militar de aquella Plaza pretende destinar al quejoso al servicio militar contra su voluntad, é infringiendo la ley que le favorece como hijo de madre viuda á quien mantiene con su tra-

bajo. Visto el informe de la Comandancia militar expresando que la consignacion de Piñero al servicio militar es un castigo que le impuso el presidente del Ayuntamiento de Pueblo Viejo, como desertor de la guardia nacional, lo pedido por el Promotor fiscal y las demas constancias de autos, con especialidad la sentencia que pronunció el juez 2º suplente referido, asesorado por el Lic. Ramon María Núñez, en cuya sentencia se concede el amparo al solicitante, en atencion á que por los dias de prision que llevaba sin la justificacion y formalidad debidas, estaba violada en su persona la garantía que otorga el art. 19 de la Constitucion: á que su consignacion al servicio de las armas contra su voluntad, y supuestas las circunstancias en que se halla constituido, es una violacion de las garantías concedidas por los artículos 5º y 21 de aquel Código fundamental, pues que la razon de ser desertor de la guardia nacional de Pueblo Viejo, que se alega para esa medida, no justifica á este, porque el servicio militar no es pena conforme á derecho, y la separacion de la guardia nacional como se verificó en el caso, no es delito ó falta que fuera de castigarse de la manera expresada y por la autoridad que intervino. Con estos fundamentos legales del juez de Distrito de Tampico, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve; Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció en 5 de Octubre próximo pasado, declarando que la Justicia de la Union ampara y protege á Alfredo Piñero, contra las órdenes y actos del C. presidente del Ayuntamiento de Pueblo Viejo, y Comandante militar de Tampico, que violan las garantías otorgadas por los artículos 5º y 19 de la Constitucion Federal.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos con-

siguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 23 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por Albina Rioja, quejándose de que su marido Pedro Chirino fué tomado de leva en Tlalpan, y consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Ciudadano juez:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por D<sup>a</sup> María Albina Rioja en favor de su marido el C. Pedro Chirino, por haber sido destinado al servicio de las armas contra su voluntad, supuesto el estado de los autos, que es el de alegar, y haciéndolo en la forma que previene la ley dice: Que la justificación de vd. se ha de servir declarar que la Justicia Federal ampara y protege al expresado C. Pedro Chirino contra la disposición de la autoridad que lo consignó al servicio de las armas contra su voluntad, por importar este acto una violación de las garantías constitucionales cuya protección se implora, en vista de las razones que paso á manifestar sucintamente por no ser necesario

hacer mas que una referencia á las constancias de autos.

Las causales que se alegan para solicitar el amparo, se contraen á que el C. Chirino fué tomado de leva por los soldados de la fuerza que guarnece la ciudad de Tlalpan al tiempo que ocurrió á esta poblacion en el mes de Julio último por ocupaciones honestas, y que siendo casado le favorecen las excepciones establecidas en la ley de 17 de Mayo del corriente año sobre suspensión de garantías. Tanto los hechos mencionados como la excepcion alegada, se encuentran plenamente comprobados con las certificaciones correspondientes y las constancias del expediente que se instruyó en la prefectura de Tlalpan cuando los deudos de Chirino solicitaron ante ella su libertad, siendo aun de notar la opinion del C. Prefecto respecto de que se le debe amparar. En efecto, procede el amparo y las circunstancias del caso así lo exigen, pero el C. Prefecto habria obrado de una manera mas justificada si antes de dar lugar á la interposicion del recurso, hubiera expeditado su libertad al quejoso, cuando las constancias del expediente que ha remitido en copia le han hecho formar el concepto de que con Chirino se ha vulnerado la Constitucion y la ley sobre suspensión de garantías vigente.

Por estas consideraciones termina estos apuntes el que suscribe, reproduciendo en conclusion lo que ha pedido al principio sobre que el C. juez se sirva declarar que la Justicia de la Union debe amparar al repetido C. Pedro Chirino contra el acto de que se queja, por ser esto conforme á justicia.

México, Oéctubre 24 de 1872.—*Moctezuma.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Noviembre 6 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por María Albina Rioja, á nombre de su esposo Pedro Chirino, por reputar violadas en la persona de este con su consignacion al servicio militar, la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion general; visto el informe de la autoridad responsable; las pruebas y alegatos de la parte quejosa; lo pedido por el C. Promotor fiscal; y visto lo que verse debia. Considerando: que aun cuando en la fecha en que fué consignado Pedro Chirino se hallaba en suspenso la garantía citada, la ley de 17 de Mayo del presente año expresamente hace una excepcion en su art. 2º, frac. 2ª para los casados que se hallen dedicados al sostenimiento de su familia: que el expresado Chirino ha comprobado debidamente estar comprendido en esa excepcion con la circunstancia especial de que aun el informe de la autoridad lo confirma por tales razones, pues, y con fundamento del art. 2º, frac. 2ª, de la ley de 17 de Mayo se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Pedro Chirino contra su consignacion al servicio militar, por violarse con ella la garantía individual que otorga el art. 5º de la Constitucion, segun lo que dispone la ley de 17 de Mayo citada. Hágase saber; remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y elévense los autos, previa citacion fiscal, á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José María Canalizo. Doy fé.—*José María Canalizo.*—*Manuel M. de Chavero,* secretario.

Es copia. México, Noviembre 6 de 1872.—*Manuel M. de Chavero,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 21 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 24 de Setiembre último promovió ante el juez 2º de Distrito de México, Albina Rioja por su marido Pedro Chirino, quejándose de que este habia sido tomado de leva en Tlalpan en 17 de Julio del presente año, y consignado al servicio militar en el batallon de infantería núm. 2 violándose en su persona las garantías que otorgan los arts. 5º, 16 y 17 de la Constitucion federal. Visto el informe del Ministro de la Guerra, autoridad que la parte del quejoso presenta como responsable de los actos que reclama, exponiendo que Chirino fué dado de alta en la compañía de infantería de Tlalpan por consignacion de la autoridad política de aquel Distrito. Visto el informe que rindió esta autoridad y los justificantes que acompaña, deduciendo que debe concederse el amparo. Vistos los pedimentos del Promotor fiscal en el mismo sentido; el alegato del promovente y la sentencia del juez 2º de Distrito en la que concede la protección pedida, atendiendo á que por las constancias de autos aparece probado por la parte del quejoso, que es casado, con familia á quien sostiene, circunstancia que conforme á la ley de 17 de Mayo del corriente año, lo exceptúa del servicio militar aun en el concepto de la suspensión de la garantía otorgada por el art. 5º de la Constitucion de la República.

Por esos fundamentos legales y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve: es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez 2º de Distrito mencionado, dictada á 6 del mes de la fecha, en cuya sentencia declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Pedro Chirino contra su consignacion al servicio militar, por violarse con ella la garantía individual que otorga el art. 5º de la Constitucion federal.